Recurso nº 1380/2021
Resolución nº 1698
Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. D.J.G., en nombre y representación de CARL ZEISS IBERIA S.L. contra la adjudicación de la licitación convocada por el Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, para contratar "*Contratación de un equipo de microscopia electrónica de barrido (por energía dispersiva de rayos X SEM/EDX de presión variable) con microanálisis informático de residuos de disparo, para el Departamento de Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil*", Expediente 00000021V035, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (www.contrataciondelestado.es) el 16 de septiembre de 2021, se convocó por la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del contrato de suministro de un equipo de microscopia electrónica de barrido (por energía dispersiva de rayos X SEM/EDX de presión variable) con microanálisis informático de residuos de disparo para el Departamento de Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.

El valor estimado del contrato asciende a 205.840 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 2 meses.

Segundo. Con fecha de 16 de agosto de 2021, se acuerda adjudicar el contrato a la empresa ZEPPELIN METROLOGY, S.L., al ser su oferta la mejor valorada, por un importe neto de 195.500 €.

Frente a este acuerdo, se interpone por el recurrente recurso especial en materia de contratación el 3 de septiembre de 2021.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 9 de septiembre de 2021.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones; habiendo presentado alegaciones la entidad adjudicataria en fecha 16 de septiembre de 2021.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 16 de septiembre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es la resolución de 16 de agosto de 2021 del Secretario de Estado de Seguridad, dictada en el Procedimiento Abierto con número de referencia 00000021V035, que acuerda adjudicar el contrato para la contratación de un equipo de microscopia electrónica de barrido (por energía dispersiva de rayos X SEM/EDX de presión variable) con microanálisis informático de residuos de disparo, para el Departamento de Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.

La parte recurrente, en esencia, alega que la oferta presentada por la entidad adjudicataria no cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, en particular en lo relativo a la resolución, el rango de corriente de sonda y el almacenamiento de la imagen, por lo que suplica que la resolución recurrida sea anulada, se inadmita la oferta presentada por la entidad adjudicataria y se declare su derecho a que se le adjudique el Contrato al resultar la segunda empresa con mejor puntuación total en el referido expediente de contratación.

El órgano de contratación, por su parte, tras exponer los antecedentes de hecho que considera oportunos, se remite al informe del Departamento de Química del Servicio de Criminalística de la Dirección General de la Guardia Civil, de 3 de agosto de 2021, que declara que la oferta adjudicataria cumple todos los requisitos técnicos exigidos.

Finalmente, la entidad adjudicataria entiende que el recurrente pretende adaptar a su interés el sistema de admisión de ofertas añadiendo términos específicos que no figuran en los pliegos técnicos, defendiendo que su oferta cumple efectivamente con todos los requisitos técnicos.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo

44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. A la vista de los términos en los que aparece planteado el debate, el recurso ha de ser desestimado. En efecto, el mismo se centra en discutir el cumplimiento de unos requisitos técnicos que, fijados en el PPT, han sido calificados como favorables por el Comandante Jefe del Departamento de Química del Servicio de Criminalística de la Dirección General de la Guardia Civil, constando en el expediente administrativo (documento nº 13) el oportuno certificado.

Es doctrina reiterada de este Tribunal en lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de cuestiones técnicas (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que:

"*…para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación*".

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, como tiene reiteradamente reconocido este Tribunal, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Pues bien, la conclusión que ha de extraerse a la vista de las alegaciones del recurrente y del certificado técnico obrante en el expediente es que el procedimiento se ha ajustado a los Pliegos, por lo que no puede apreciarse ausencia de motivación, ni tampoco queda acreditado error material, arbitrariedad o discriminación injustificada, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

En este punto ha de recordarse también que para que proceda la exclusión de un licitador por incumplimiento de los requisitos técnicos, este incumplimiento ha de ser expreso y claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. En la resolución 1104/2020 hemos señalado:

"Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: 'En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el

incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (…) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: 'También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento'. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (…)".

Por último, debemos recordar además que este Tribunal tiene declarado (entre muchas resolución la número 707/2020, de 19 de junio) que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.J.G., en nombre y representación de CARL ZEISS IBERIA S.L. contra la adjudicación de la licitación convocada por el Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, para contratar "*Contratación de un equipo de microscopia electrónica de barrido (por energía dispersiva de rayos X SEM/EDX de presión variable) con microanálisis informático de residuos de disparo, para el Departamento de Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil*", Expediente 00000021V035.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.